



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARIB PETROLEUM INC
DEMANDADO: INTERNATIONAL FUEL SAS
RADICADO: 08-001-31-53-008-2020-00049-00

En el presente caso, CARIB PETROLEUM INC, a través de apoderado judicial, solicita se libre orden de pago contra INTERNATIONAL FUEL SAS, y para tal efecto aporta como título de recaudo las facturas finales de venta No. 4797-19 y 4802-19, las cuales se encuentran en idioma inglés con su correspondiente traducción por un traductor interprete oficial (art. 251 C.G.P.), documentos visibles a folios 22, 23, 27, 30, 32, 33, 35 y 40 del cuaderno principal.

Como fundamento de derecho se invocan los artículos 422 a 424, 431, 440, 442 y subsiguientes del C.G.P. y los artículos 621, 673, 709 al 711 del Código de Comercio.

Ahora bien, las referidas normas del Código General del Proceso regulan lo relativo a los títulos ejecutivos y las disposiciones citadas del Código de Comercio define que son los títulos valores, y regulan aspectos de la letra de cambio y del pagaré, respectivamente.

1

Así las cosas, atendiendo a las normas invocadas sea lo primero señalar que los documentos aportados como base la ejecución no son letras de cambio ni tampoco pagaré, pues para que tengan la primera calidad, conforme al art. 671 del C.Co deben contener la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, lo que no acontece en el presente caso; y para que sean pagaré deben contener la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, requisito que no cumplen los referidos documentos aportados. Además de ello, no contienen el requisito general contemplado en el art. 621 del C.co referente a “la firma de quien lo crea”.

Ahora, en los hechos de la demanda denominan tales documentos como facturas, no obstante, como se explicó, al faltarle “la firma de quien los crea”, no tienen la calidad de títulos valores- facturas.

Finalmente, tales documentos tampoco pueden asimilarse a unos títulos ejecutivos conforme a la definición consagrada en el art. 422 del C.G.P., pues los mismos no provienen del deudor o su causante, pues fueron elaborados por el mismo acreedor.

Por lo anterior, se impone negar el mandamiento ejecutivo solicitado.



En virtud de lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: No librar el mandamiento de pago que fuera solicitado por la demandante.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Téngase a la Dra. LUZ STELLA ALVAREZ MENESES, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ

2

Notificado por estado electrónico del 22 de julio de 2020